

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente: Adriana Abreu Liriano.
Abogado: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrida: Argentina Domínguez de Burgos.
Abogado: Lic. José Antonio Burgos C.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriana Abreu Liriano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal núm. 8549, serie 32, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 15 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Gómez, en representación del Licdo. José Antonio Burgos C., abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1987, suscrito por el Licdo. José Antonio Burgos C., abogado de la recurrida, Argentina Domínguez de Burgos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio, intentada por la Sra. Adriana Abreu Liriano contra Argentina Domínguez de Burgos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 5 de marzo de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Argentina de Burgos ó Argentina Domínguez de Burgos, por su no comparecencia a pesar de haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandante por intermedio de su abogado constituido por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia condena a la parte demandada señora Argentina de Burgos ó Argentina Domínguez de Burgos, al pago inmediato a favor de la señora Adriana Abreu, de la suma de dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta centavos (RD\$2,473.80), que legalmente le adeuda, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado a persecución de la señora Adriana Abreu, contra la señora Argentina Burgos ó Argentina Domínguez de Burgos, mediante acto de alguacil No. 70 de fecha 1ro. del mes de noviembre de 1984, y en consecuencia se convierte en embargante y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes embargados; **Cuarto:** Condena a la señora Argentina Domínguez de Burgos ó Argentina Burgos, al pago de una astreinte de (RD\$300.00) trescientos pesos oro, por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte perseguida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Félix Ramón Cruz Duran, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Corte de Apelación de La Vega en fecha 15 de octubre de 1987, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al defecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la demandada y apelante Argentina Domínguez de Burgos por haber llenado los requisitos y tramites legales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte apelante Sra. Argentina Domínguez de Burgos por reposar en pruebas legales; rechaza las de la parte apelada Sra. Adriana Abreu Liriano por haber violado la regla de derecho que “electa

una *via non datur recursus ad alteram*”; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, el dispositivo de la cual se ha copiado en otro lugar de la presente por haber el Juez aplicado incorrectamente el derecho; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara nulos los embargos practicados a la demandante señora Argentina Domínguez de Burgos; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la recurrida, Sra. Adriana Abreu Liriano, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas en el presente proceso y las declara distraídas a favor de los Dres. Alejandro de la Cruz Brito, Licdo. Rafael Gutiérrez Belliard y Licdo. José Antonio Burgos C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: a) sobre falta de base legal; b) sobre falta de base legal; c) En Cuando: Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Artículo 66 de la vigente ley de cheques; y de la regla “*Electa una vía non datur recurso ad alteran*”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley de Cheques, y de la regla “*Electa una vía*”, en razón de que en la especie no se requiere desistimiento expreso y formal, sino que un simple abandono implica un desistimiento de la acción civil llevada por ante la jurisdicción penal o represiva; que basta para la validez de ese abandono que el tribunal penal no haya juzgado el fondo del asunto, y en este caso, según certificación depositada por la contraparte, se aprecia que el tribunal penal de Moca no ha juzgado el fondo de la prevención establecida; que además, debemos afirmar que la hoy recurrente sigue manteniendo su constitución en parte civil por ante la jurisdicción represiva, pero la limita única y exclusivamente a perseguir los daños y perjuicios morales y materiales que la inculpada le ha causado con su acción reprimible por la acción pública, pues la recurrente no puede pedir al juez penal la restitución de la suma adeudada consignada en el cheque sin fondo porque ya la obtuvo por la jurisdicción civil; que nadie le puede impedir en su aludida calidad perseguir el pago de las partidas indemnizatorias pertinentes; que nada se opone a que la reclamación de lo adeudado se haga por la vía civil, y los daños y perjuicios morales y materiales, por la vía penal cuando se compruebe la existencia de la infracción;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “Que es criterio de esta Corte que el desistimiento es un acto formal de las partes y no un simple abandono de la acción como alega en sus conclusiones escritas el abogado de la parte apelada Sra. Adriana Abreu Liriano pues al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma de las partes o de quienes las representan, y notificado de abogado a abogado”, “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, implicará

igualmente la sumisión de pagar las costas, a cuyo pago se obligará la parte que hubiere desistido”; que de los términos de dichos artículos inferimos que la demandante no ha desistido legalmente de su apoderamiento ante la jurisdicción penal por violación a la ley de cheque contra la actual recurrente violando la regla de derecho “Electa una vía” procediendo a apoderar la jurisdicción civil y obtener una decisión privada al respecto estando pendiente la acción penal y en la eventualidad de producir decisiones contradictorias.”;

Considerando, que en el expediente existe una certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en la que consta lo siguiente: “Que en los archivos a mi cargo existe un expediente a cargo de Argentina de Burgos, acusada de violación a la Ley 2859, en perjuicio de Adriana Abreu, cuyo proceso está pendiente, pues aún no ha sido fallado; Que dicho expediente ha tenido las siguientes fijaciones: 1ro. de agosto del año 1984; 11 de septiembre de 1984; 25 de abril de 1985; Que existe una querrela que contiene la constitución en parte civil hecha por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, en representación de Adriana Abreu, en contra de Argentina de Burgos, de la cual no han desistido.”;

Considerando, que luego del análisis de las consideraciones del fallo atacado, y de la certificación descrita en el considerando anterior, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que aunque en la especie se evidencia que la constitución en parte civil de la señora Argentina de Burgos ante la jurisdicción penal no ha sido desistida, la misma conduce a que le sean resarcidos los daños morales y materiales sufridos por la demandante y querellante original por haberse violado en su contra, la ley de cheques núm. 2859; que por el contrario lo que existe ante la jurisdicción civil es una demanda en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio, la cual por su naturaleza es esencialmente civil, por tanto, al llevarse a cabo ante la jurisdicción penal una querrela en violación a la ley 2859 sobre cheques con constitución en parte civil no se ha incurrido en violación de la regla “Electa una vía”, como lo indica el hoy recurrente en casación y contrario a lo dicho en la decisión criticada, habiendo actuado erróneamente la Corte a-qua; en consecuencia, procede que sea casada la sentencia recurrida; sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do